



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*  
*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

17 de diciembre de 2013

**BANCOS COMERCIALES PRIVADOS Y PÚBLICOS,  
SOCIEDADES FINANCIERAS, ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO,  
ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS; y,  
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Toda la República

**CIRCULAR CNBS No.252/2013**

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.2511/16-12-2013 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN GE No.2511/16-12-2013.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (2):** Que el Gran Acuerdo Nacional por un Crecimiento Económico con Equidad Social, suscrito en febrero de 2012 entre el Gobierno de la República de Honduras y los diferentes sectores de la sociedad, tiene como uno de sus compromisos crear incentivos para que la banca y los intermediarios financieros ofrezcan un mayor acceso a los servicios financieros para la población de menores ingresos.

**CONSIDERANDO (3):** Que para promover la inclusión financiera en Honduras, es necesario establecer una serie de disposiciones normativas que faciliten el acceso a cuentas básicas de depósito de ahorro por parte de personas de escasos recursos económicos.

**CONSIDERANDO (4):** Que de acuerdo a la Recomendación número diez (10) del Grupo de Acción Financiera (GAFI), las instituciones supervisadas podrán implementar un régimen simplificado de Debida Diligencia del Cliente (DDC), cuando los riesgos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) son más bajos, el cual debe tomar en cuenta la naturaleza del riesgo menor, mediante simplificación de la información al momento de apertura, límites en los montos de apertura, tipo de transacciones disponibles, límites en la cantidad de cuentas básicas de depósito de ahorro, entre otras medidas especiales. Para lo cual, la Comisión establecerá los lineamientos generales a ser aplicados en la apertura, manejo y cierre de las cuentas básicas de depósitos de ahorro, a fin de asegurar que las medidas adoptadas para prevenir o mitigar el delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sean proporcionales a los riesgos inherentes identificados por cada Institución Supervisada.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

**POR TANTO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 46 numeral 1), 58 numeral 1), 60 numeral 2), de la Ley del Sistema Financiero; 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 38 numeral 3) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y 8 de los Lineamientos Mínimos que deben Cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC's) Que Voluntariamente se Sujeten a la Supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 16 de diciembre de 2013;

### **RESUELVE:**

1. Aprobar las siguientes:

#### **NORMAS PARA APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS DE DEPÓSITO DE AHORRO EN INSTITUCIONES SUPERVISADAS**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTÍCULO 1.- Objeto y Alcance**

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos comerciales privados y públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, organizaciones privadas de desarrollo financiero, y cooperativas de ahorro y crédito, en adelante denominadas instituciones supervisadas, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer de manera opcional a sus clientes.

###### **ARTÍCULO 2. Características de la Cuenta Básica de Depósito de Ahorro**

Para efectos de las presentes Normas se entenderá como cuenta básica de depósito de ahorro, en adelante denominada cuenta básica, aquella que cumple con las siguientes condiciones:

- a. Es abierta únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña.
- b. El titular de la cuenta no podrá mantener más de una cuenta básica en la misma institución supervisada. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta.
- c. Es ofrecida únicamente en moneda nacional.
- d. El saldo mínimo para apertura será de diez Lempiras (L10.00). Esta cuenta deberá registrar un saldo máximo de Diez Mil Lempiras (L10,000.00) mensuales, monto que podrá ser ajustado por la Comisión.
- e. No se permitirá el cobro por el manejo de saldos mínimos e inactividad en la cuenta básica. Queda a discreción de la institución supervisada determinar si ofrecerá el servicio de tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar, de manera gratuita.
- f. No se permitirá un total de movimientos transaccionales en depósitos o retiros acumulados mensual en la cuenta básica por un monto máximo a Veinte Mil Lempiras (L20,000.00).
- g. No se permitirá otorgar sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

### **CAPÍTULO II**

#### **APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA**

##### **ARTÍCULO 3. Determinación del riesgo para la apertura de cuenta básica**

Las instituciones supervisadas que ofrezcan el servicio de cuentas básicas deberán contar con la metodología que identifique, evalúe, mida, mitigue e informe el riesgo de LA/FT apropiado para este tipo de cuentas, y establezca políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia eficaz.

Esta metodología, como mínimo deberá clasificar a los clientes con un nivel de riesgo bajo, mediano o alto, y deberá especificar los factores de riesgo que cataloguen a un cliente en cualquiera de estos niveles de riesgo. Las medidas simplificadas de debida diligencia del cliente (DDC) se podrán aplicar, previo un análisis adecuado del riesgo por parte de la institución supervisada.

Las cuentas básicas solamente podrán ser abiertas para aquellos clientes que se ubiquen en la categoría de riesgo bajo, según la metodología que cada institución supervisada implemente.

A efectos de identificación y verificación frente al riesgo bajo de LA/FT, no significa automáticamente que el mismo cliente representa un riesgo menor para todos los tipos de medidas de DDC, en particular para el monitoreo continuo de las transacciones.

##### **ARTÍCULO 4. Remisión de Información para el ofrecimiento de cuentas básicas**

Las instituciones supervisadas deberán informar a la Comisión sobre el ofrecimiento de cuentas básicas, con sesenta (60) días calendario previo al inicio de la fecha de implementación, lo cual incluirá en forma detallada las condiciones en que dicho servicio será ofrecido, así como el programa de gestión de riesgo aplicable al producto, el que será conocido por el Comité de Riesgos o equivalente, y sometido por éste a la aprobación formal de la Junta Directiva o Consejo de Administración, el cual contendrá cuando menos un monitoreo periódico del comportamiento del producto, análisis del proceso operativo e identificación de las áreas de riesgo asociado a la realización de operaciones de LA/FT. Adicionalmente, debe considerarse que el diseño del producto está sujeto a las disposiciones vigentes para la gestión del riesgo operacional asociada a nuevos productos.

El programa de gestión de riesgo aplicable a cuentas básicas deberá incluir también la evaluación del comportamiento del producto a través de los agentes corresponsales autorizados para abrir cuentas básicas, quienes deberán contar con el entrenamiento adecuado al propósito de este producto, así como contar con las condiciones requeridas para una adecuada atención del cliente y criterios requeridos en dichas aperturas.

La Comisión tendrá la facultad de requerir a la institución supervisada no ofrecer el producto de cuentas básicas, cuando de acuerdo con la información remitida, se considere que la institución no reúne las condiciones suficientes para la gestión adecuada del riesgo en materia de prevención de LA/FT, riesgo operativo o cualquier otro riesgo que pueda afectar a los clientes.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

### **ARTÍCULO 5. Requisitos de identificación para la apertura de Cuentas Básicas**

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

- a. Nombre completo del cliente, contenido en la tarjeta de identidad y domicilio actualizado según declaración del cliente. También será necesario que el cliente provea un número de teléfono, fijo o móvil, si tuviere. De igual forma se requerirá la verificación del nombre y de la identificación del Beneficiario Final de la Cuenta. Asimismo, en su caso, se deberá verificar el nombre e identificación de la persona que diga estar actuando en nombre del cliente y que esté autorizado para ello. Esta información deberá actualizarse periódicamente, según las políticas y procedimientos que la institución supervisada establezca para tal efecto.
- b. La institución supervisada deberá verificar el nombre y tarjeta de identidad en relación a la información del Registro Nacional de las Personas (RNP), lo que podrá realizarse posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario a la apertura de la cuenta básica, de existir limitaciones tecnológicas.

Para aplicar estos requisitos simplificados de identificación y verificación, deberá cumplirse con cada una de las condiciones que definen a las cuentas básicas señaladas en los literales a) al g) del Artículo 2 de las presentes Normas.

No será requisito para la apertura de una cuenta básica el procedimiento de verificación de referencias y requerimiento de información que se tiene para la apertura de cuentas de depósitos normales, exceptuando lo dispuesto en los literales a) y b) anteriores.

No obstante lo anterior, cuando la institución supervisada lo considere necesario para casos específicos, se podrá realizar dicha verificación, o cualquier otra que se estime necesaria, a efectos de monitorear y dar seguimiento a la apertura y transacciones realizadas de cualquier cuenta básica.

Las cuentas básicas podrán ser abiertas por los canales electrónicos que habiliten para tales efectos las instituciones supervisadas, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas de seguridad que establezca la Comisión, y que dichas cuentas sean para clientes que ya tienen una relación contractual previa con la institución supervisada.

Las instituciones supervisadas mantendrán un expediente físico o electrónico actualizado del cliente, acompañando fotocopia o escaneado de los documentos referidos en este Artículo.

### **ARTÍCULO 6. Restricción para la apertura de cuentas básicas**

No podrán ser titular de una cuenta básica los siguientes:

- a) Los absoluta o relativamente incapaces;
- b) Los que no tengan residencia legalmente establecida en el país;
- c) Los que laboren o sean empleados de Otros Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 reformado de la Ley Contra el Delito del Lavado de Activos y el Artículo 2 numeral 17) de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; y,



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

- d) Los que por cualquier otra razón, a juicio de la Comisión o de la institución supervisada, no se debería abrir bajo la modalidad de cuenta básica.

### **ARTÍCULO 7. Manejo de las cuentas básicas**

La cuenta básica es un contrato de depósitos de ahorro que permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios financieros:

- a) Depósitos, consultas y retiros a través de los canales establecidos por la institución supervisada;
- b) Pago de servicios públicos;
- c) Pago y/o cobro de salarios;
- d) Pago de transferencias condicionadas por cuenta del Gobierno Central u otras instituciones públicas;
- e) Pago y envío de remesas y transferencias nacionales e internacionales; y,
- f) Otros que la institución supervisada habilite a estas cuentas.

Las instituciones supervisadas deberán observar los límites transaccionales establecidos en las presentes Normas para todos y cada uno de los servicios financieros realizados a través de una cuenta básica.

### **ARTÍCULO 8. Celebración de contrato**

La institución supervisada deberá celebrar un contrato con el titular de la cuenta. Éste contrato deberá ser elaborado por la institución supervisada, y contendrá los derechos, obligaciones y condiciones establecidas en el Artículo 20 de las Normas Complementarias de Transparencia emitidas por la Comisión.

### **ARTÍCULO 9. Instructivo sobre uso de cuenta básica**

Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Transparencia con relación al plan anual de educación financiera, la institución supervisada deberá acompañar a la copia del contrato un instructivo redactado o ilustrado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya como mínimo lo siguiente:

- a) Indicaciones sobre el manejo de la cuenta básica, así como de los riesgos asociados a los medios electrónicos utilizados; y,
- b) Proceso para la presentación de reclamos.

### **ARTÍCULO 10. Pago de intereses**

La institución supervisada podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, según las políticas establecidas por la institución. Lo anterior deberá estar claramente establecido en el contrato que se suscriba con el cliente.

### **ARTÍCULO 11. Procedimientos para cancelación o suspensión de cuentas básicas**

Las instituciones supervisadas deberán establecer claramente las situaciones bajo las cuales procederá la restricción, suspensión o cancelación de operaciones de las cuentas básicas. Estas condiciones deberán ser establecidas en el contrato, y deberán estar señaladas en el instructivo mencionado en el Artículo 9 de las presentes Normas.

La institución supervisada podrá cancelar la cuenta en aquellos casos en que realizada la verificación de la información en el plazo señalado en el Artículo 5 literal b) de las presentes Normas, se identificaran inconsistencias, o exceda los límites transaccionales establecidos en el Artículo 2 de las presentes Normas y/o cuando exista una sospecha de



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

lavado de activos o financiamiento del terrorismo, mediante la utilización de la metodología de gestión de riesgo aplicada por la institución supervisada.

### **ARTÍCULO 12. Cierre de las cuentas básicas**

Cuando el cliente solicite el cierre de la cuenta básica, la institución supervisada deberá identificar a éste con el mismo documento utilizado para su apertura, dejar constancia de la voluntad y motivo que exprese el cierre de la cuenta, y tendrá la obligación de devolverle el monto del saldo disponible en la cuenta al momento de la cancelación, de acuerdo con los procedimientos y controles internos establecidos por parte de la institución supervisada.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 13. Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo (LA/FT)**

Las instituciones supervisadas serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación y normativa vigente contra el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo (LA/FT) sobre las operaciones y servicios que presten a través de las cuentas básicas, por cualquier medio que decida ofrecer este producto, incluyendo los agentes corresponsales.

### **ARTÍCULO 14.- Disponibilidad de los Registros de Operaciones**

Las instituciones supervisadas serán responsables de mantener disponibles los documentos o registros electrónicos que respalden las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la última transacción o cuando haya concluido la relación contractual con el cliente. Lo anterior, a efecto de que dichos registros se encuentren a disposición, verificación y control de la Comisión o las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 15.- Estadísticas de información**

Las instituciones supervisadas deberán llevar las estadísticas con relación a la apertura, manejo y cierre de las cuentas básicas, y deberán ser reportadas a la Comisión de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre contable de cada trimestre, de conformidad al Anexo 1 de las presentes Normas. La primera remisión de información se hará el trimestre finalizando el 31 de marzo del 2014, por los medios electrónicos que habilite la CNBS para tales efectos.

### **ARTÍCULO 16.- Infracciones y Sanciones a las Instituciones supervisadas**

Los incumplimientos por parte de las instituciones supervisadas a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de Sanciones vigente aprobado por la Comisión y en la legislación vigente relacionada a la temática de LA/FT.

### **ARTÍCULO 17. Casos No Previstos**

Los casos no previstos en las presentes Normas, serán resueltos por la Comisión mediante Resolución.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

### **ARTÍCULO 18.- Vigencia**

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los Bancos Comerciales Privados y Públicos, Sociedades Financieras, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
3. Instruir a la Secretaría General para que proceda a publicar la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

**CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**  
Secretario General



## Comisión Nacional de Bancos y Seguros

### Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

#### ANEXO 1: ESTADÍSTICAS DE APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO (A NIVEL NACIONAL)

INSTITUCIÓN: \_\_\_\_\_ Del \_\_\_\_\_ Hasta \_\_\_\_\_

Total número de cuentas básicas abiertas en el mes		Saldo promedio de apertura		Tasa de interés nominal promedio	
Total número de cuentas básicas cerradas en el mes					
Total número de cuentas básicas activas		Saldo promedio Mensual			
Total número de cuentas básicas inactivas					
Número de Cuentas Básicas vinculadas a una tarjeta de débito		Número de Cuentas Básicas vinculadas a un monedero electrónico		Número de Cuentas Básicas vinculadas a otra forma de medio de pago	
Comisiones y cargos aplicados a las cuentas básicas:	Monto del cargo aplicado				
a)					
b)					
c)					
d)					
....					
Tipo de Transacción	Número de transacciones	Monto promedio de la transacción			
Depósitos a las cuentas básicas					
Retiros de las cuentas básicas					
Consulta de saldos					
Pago de servicios públicos					
Pago / cobro de salarios					
Pago de transferencias condicionadas					
Pago y envío de transferencias nacionales					
Pago y envío de remesas interacionales					
Otros					

\*Este mismo cuadro se tiene que realizar a nivel de cada departamento del país